



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA:

Informo al señor juez que, en el presente asunto, se requirió a la parte actora para que allegara certificación de la afiliación a la entidad de pensiones, por lo que allegó la respectiva certificación de COLPENSIONES y la historia laboral respectiva.

Además de lo anterior, se le hizo saber que debía de demostrar que en su oportunidad realizó las gestiones pertinentes y comunicó al empleador, para el trámite del cálculo actuarial y su posterior pago, por tratarse de una gestión que le, corresponde al empleador con el apoyo de la Administradora de Pensiones, que será la que recibirá el pago respectivo, sin embargo, a la fecha no se ha pronunciado frente a este pedimento.

Mayo 26 de 2022

A Despacho del señor Juez



JOSE ARRIANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES SEVILLA VALLE DEL CAUCA

Auto	No. 307
RADICADO	2021-00122-00
PROCESO	EJECUTIVO A CONTINUACION PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	HERNANDO MONTERO FERNANDEZ
DEMANDADOS	EMPRESA FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO - TÍTULO INCOMPLETO, NO ES EJECUTIVO

Sevilla Valle, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

I. ANTECEDENTES

El extremo activo a continuación del proceso ordinario laboral de Primera Instancia de la referencia, obrando por intermedio de su apoderado judicial, el abogado DANIEL CASTRO OCAMPO, identificado con la T.P. No. 156.547 del C.S. de la Judicatura, demanda ejecutivamente por obligación de hacer a la EMPRESA FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S, con el objeto de hacer efectiva la condena en el sentido de *“Pagar a favor del señor HERNANDO MONTERO dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia el valor del cálculo de reserva actuarial¹ que liquide el fondo de pensiones escogido por el demandante”*

¹ Decreto 1887 de 1994



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

La demanda, se encuentra respaldada por las decisiones de primera y segunda instancia, proferidas en primer lugar una por el otrora Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla Valle, que en audiencia No. 029 de mayo 7 de 2018 profiere sentencia No. 009, que entre otros ordenamientos declaró parcialmente probadas las excepciones de fondo propuestas por la Sociedad Familia Zapata Valencia S.A., rotuladas como cobro de lo no debido, Inexistencia de la obligación y prescripción. Igualmente, en el numeral cuarto del fallo dispuso:

“4.-**CONDENAR** a la sociedad Familia Zapata Valencia S.A.S., cuyo representante legal ya ha sido identificado en el presente proceso, a reconocer y pagar a favor del Sr. Hernando Montero Fernández, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este fallo, el cálculo de reserva actuarial que liquide el fondo escogido por el demandante, en los términos y condiciones establecidos en la parte motiva de la presente sentencia”.

El anterior numeral fue confirmado por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Buga Valle del Cauca, en los siguientes términos:

“**SEGUNDO: CONFIRMAR** los numerales restantes de la sentencia del siete de mayo del año dos mil dieciocho (2018) proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Sevilla”

CONSIDERACIONES

El Art. 100 del C.P.T el cual expresa "*Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme...*". Igualmente, el C. G. P., en su Art. 422 indica: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.*".

Por ende, la obligación debe constar en el documento que constituye título ejecutivo y a cargo del ejecutado, pero, además, debe ser clara, expresa y exigible.

En relación con la claridad de la obligación tanto jurisprudencia, como la doctrina vienen señalando que aquella guarda estrecha relación a la lectura fácil de la misma, razón por la cual se descartan las obligaciones ininteligibles, confusas o las que no precisan en forma evidente su alcance y contenido.

De otro lado, resulta ser expresa la obligación cuando de ella se hace mención a través de palabras, sin que para deducirla sea necesario acudir a racionamientos, elucubraciones, suposiciones o hipótesis que impliquen un esfuerzo mental.

Por último, la obligación atiende su exigibilidad cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición o porque estándolo, el plazo se ha cumplido o ha operado la condición.

Por consiguiente, se debe mencionar que el documento aducido como fuente de recado ejecutivo - sentencias – al momento no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 422 y 434 del Estatuto Procesal Civil, pues se busca la ejecución de



JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

la orden impartida, con respecto al pago del cálculo de reserva actuarial que liquide el Fondo o Administradora de pensiones, escogido por el demandante, en los términos y condiciones establecidos en la parte motiva de la decisión de primera instancia ya referenciada líneas atrás; precisando, que si bien se concedió un término de quince (15) para el reconocimiento y pago del cálculo actuarial, el mismo está supeditado, que el beneficiario - ejecutante – con dicho pago acuda ante un Fondo de pensiones, que en este caso, sería la entidad COLPENSIONES, condición que al momento no acredita, pues se advierte, que en estos casos, es el empleado o ex trabajador, quien tiene la libertad de selección de Régimen y Administradora. No obstante, lo anterior, se le ha dado un más que prudencial tiempo de espera, desde el auto No. 061 del 22 de marzo hogaño, para que se lograra completar el título base de cobro judicial, sin que se procediera de conformidad.

Lo anteriormente expuesto conduce a la conclusión, que, en este asunto, el título ejecutivo no está debidamente conformado al no aportarse la liquidación del cálculo actuarial para que preste suficiente mérito ejecutivo, y por tal motivo se hace improcedente la ejecución en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: NEGAR mandamiento de pago en contra de la EMPRESA FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S y a favor del señor HERNANDO MONTERO FERNANDEZ, por las razones ya expresadas.

Procédase al archivo correspondiente de esta causa ejecutiva laboral.

Infórmese directamente este auto al ejecutante, con el ánimo de ahondar en garantía procesal de acceso a la justicia, de acuerdo con los medios tecnológicos disponibles.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ

**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON
CONOCIMIENTOS EN ASUNTOS LABORALES
SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Notificación por Estado electrónico: No. 76
Hoy junio 01 de 2022 se notifica el presente auto por
ESTADO, fijado a las 8:00 a.m.

JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO



**JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS
LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA**

Firmado Por:

**Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

126eff88940b952d2398facc8978ceb1a14ade6818d22fc576f588d3cdcb05cc

Documento generado en 31/05/2022 09:24:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**